

Ricardo

25-10-13

JUZGADO DE LO SOCIAL NUMERO 10 DE SEVILLA

AVDA. DE LA BUHAIRA Nº 26, EDIFICIO NOGA, PLANTA 6ª

Tif: 955043386/87/88/89., Fax:

Procedimiento: Despidos/ Ceses en general/ 603/2012 Negociado: R

N.I.G.: 4109144S20120006616

De: Dª. CATALINA MORENO ESCAMILLA

Contra: AYUNTAMIENTO DE UMBRETE



SENTENCIA Nº.: 451/13

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En los autos citados al margen, seguidos a instancias de Dª. CATALINA MORENO ESCAMILLA contra AYUNTAMIENTO DE UMBRETE sobre Despidos/ Ceses en general, se ha dictado resolución, de la que se acompaña copia, de fecha 14/10/13.

Y para que conste y sirva de NOTIFICACIÓN, en forma a quien después se dirá, expido la presente en SEVILLA, a diecisiete de octubre de dos mil trece.

EL SECRETARIO

NOTA: Se advierte a la parte que, contra la sentencia que se notifica, cabe el recurso que se anuncia en el fallo.

D./Dña.: CATALINA MORENO ESCAMILLA, AYUNTAMIENTO DE UMBRETE
Y MINISTERIO FISCAL

JUZGADO DE LO SOCIAL NUM. 10

Autos Num. 603/12

Asunto: Despido

Sentencia Num. 451/13

En Sevilla, a 14 de octubre de dos mil trece.

Carmen Lucendo González, Magistrado Juez del Juzgado de lo Social Num. 10 de Sevilla y su provincia, tras haber visto los presentes autos sobre despido, seguidos entre Catalina Moreno Escamilla, como parte demandante, y el Ayuntamiento de Umbrete, como demandada, habiendo sido llamado al procedimiento el Ministerio Fiscal, EN NOMBRE DEL REY, ha pronunciado la siguiente

SENTENCIA

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha 21 de mayo de 2012, tuvo entrada en el Decanato de los Juzgados de Sevilla la demanda formulada por y frente a los expresados, por la que en base a los hechos y fundamentos en ella expuestos suplica se dicte sentencia con arreglo a los pedimentos que se contienen en el escrito rector, habiendo correspondido su conocimiento, por turno de reparto, a este Juzgado.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se señaló la celebración del acto de juicio, habiendo tenido lugar con la asistencia de ambas partes, que formularon las alegaciones que se recogen en la grabación que en soporte informático obra unida a los autos e interesaron el recibimiento a prueba.

TERCERO.- Recibido el juicio a prueba, se practicaron las propuestas y oídas las partes en conclusiones, elevaron a definitivas las establecidas con carácter provisional, con lo que el juicio quedó concluso y visto para sentencia.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- Catalina Moreno Escamilla ha venido prestando servicios, de forma ininterrumpida, para el Ayuntamiento de Umbrete desde el 24 de febrero de 1998, ostentando la categoría profesional de coordinadora del Proyecto Ribete, en virtud de contrato de trabajo temporal suscrito por las partes en la expresada fecha, al que sucedieron los suscritos el 28 de octubre de 1998, el 11 de enero de 1999 y el 3 de enero de 2000 (folios 100 a 110). La demandante realizaba jornada de trabajo a tiempo parcial, de 20 horas semanales y percibiendo un salario bruto diario ascendente, en cómputo anual, a 45,05 euros.

SEGUNDO.- El 26 de marzo de 2012, se hizo entrega a la trabajadora de carta de esa misma data, por la que se le comunica la extinción de su contrato de trabajo ex arts. 51 y 52 c) ET por causas económicas atendiendo a las razones que en la misma se exponen –folios 5 a 8 y 184 a 187, a los que se hace expresa remisión-, con efecto de esa fecha, indicándose en la misiva que correspondía a la actora percibir una indemnización ascendente a 12.940,36 euros, conforme a su antigüedad de 24/02/98 y salario de 45,67 euros, que no se puede poner a su disposición por falta de liquidez.

Dicha carta fue firmada por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento, habiendo sido el despido acordado por Resolución de la Alcaldía 151/2012 (folios 442 y 443) por la que se adopta la decisión de amortizar 8 puestos de trabajo, procediéndose al despido de las ocho personas que los ocupaban y a la supresión de distintos servicios, entre ellos del Proyecto Ribete. Esta Resolución fue ratificada por el Pleno del Ayuntamiento celebrado el 29 de marzo de 2012.

La carta entregada a la trabajadora fue notificada, en la misma fecha de 26 de marzo de 2012, al Comité de Empresa.

TERCERO.- A fecha 26 de marzo de 2012, los saldos existentes en las cuentas corrientes de la Corporación demandada eran los siguientes: 227.822,28 euros en el BBVA, 502,82 euros en Caja Rural del Sur, 1.417,73 euros en La Caixa y 883,20 euros en Bankia (folios 417 a 419).

El saldo de la cuenta del Ayuntamiento en el BBVA obedecía a una operación de factoring por la que el Consistorio cedió a la entidad bancaria el derecho de cobro del Fondo de Participación de las Entidades Locales en los tributos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, por importe de 226.924,88 euros que era el importe de la deuda inaplazable mantenida por el Ayuntamiento con la Tesorería General de la Seguridad Social. (folios 271 a 276)

CUARTO.- La situación económica del Ayuntamiento era negativa desde hacía, al menos, cinco años, habiéndose producido una reducción progresiva de los ingresos que de alcanzar casi los 15 millones en 2007 bajaron a 7,5 millones en 2010, reduciéndose, asimismo, los gastos de 17,6 millones en 2007 a 7,4 millones en 2010 -correspondiendo más del 40% a gastos de personal-. El resultado presupuestario del Consistorio fue negativo en mas de 2 millones de euros en 2007, en mas de uno en 2008 y en 15.892 euros en 2010, arrojando un resultado positivo en 2009 como consecuencia de un préstamo de 3 millones de euros obtenido en virtud del RDL 5/2009. En todos los años de 2007 a 2011 el remanente de Tesorería del Consistorio fue negativo, pasando de -2.703.946,53 euros en 2007 a -4.253.487,62 euros en 2011.

A fecha 31 de enero de 2012, la deuda mantenida por la Corporación Local demandada con la Tesorería General de la Seguridad Social ascendía a más de un millón de euros a la que debían añadirse los más de dos millones de euros la correspondiente a las aportaciones de los trabajadores y a contingencias profesionales, ascendiendo las deudas a proveedores a un millón trescientos mil euros.

Las previsiones de tesorería del Ayuntamiento del primer semestre de 2012 eran de un déficit medio mensual de alrededor de 900.000 euros.

En marzo de 2012 los trabajadores del Ayuntamiento llevaban casi tres meses sin percibir sus retribuciones.

Los gastos mínimos mensuales del Ayuntamiento (agua, luz, teléfono ...) ascienden a 36.648 euros, habiéndose acometido por el Consistorio medidas para tratar de reducir los mismos –reducción de contadores de Endesa, licitación de seguros, reducción de gastos de la escuela deportiva, nuevos contratos de suministro de impresoras...-

QUINTO.- En noviembre de 2011 la OPAEF elaboró un plan de saneamiento económico-financiero, que fue aprobado por el Pleno del Ayuntamiento demandado en sesión de 24 de noviembre de 2011, a fin de eliminar la situación financiera deficitaria del ente local, mejorar la gestión municipal y cumplir las ratios legales en cuanto a tesorería y carga financiera de acuerdo con el principio de estabilidad presupuestaria, determinándose en el capítulo de gastos de personal la necesidad de reducción del mismo en un 21% respecto del año anterior, lo que supondría un ahorro de 600.000 euros.

SEXTO.- El coste total anual de los ocho trabajadores que vieron extinguida su relación laboral por el Ayuntamiento de Umbrete el 26 de marzo de 2012 ascendía a 188.328,08 euros.

SEPTIMO.- El Proyecto Ribete estaba parcialmente subvencionado por la Diputación Provincial de Sevilla, siendo el costo laboral del puesto de coordinador que ocupaba la actora asumido en su totalidad por el Ayuntamiento de Umbrete, dado que el importe objeto de subvención venía referido exclusivamente al costo de los monitores del programa. El referido proyecto ha dejado de ejecutarse por el Consistorio a partir del 26 de marzo de 2012.

OCTAVO.- La demandante fue miembro del Comité de Empresa hasta diciembre de 2010.

NOVENO.- La actora, desde julio de 2004, vino prestando servicios para el Consistorio, además de como coordinadora del Proyecto Ribete como responsable del Gabinete de Prensa, de lunes a viernes de 10 a 14 horas, habiéndose informado por la intervención tal situación como irregular por incompatibilidad, procediéndose a considerar efectuada la renuncia de la demandante al puesto de responsable del Gabinete de Prensa una vez manifestada la preferencia de la misma por el puesto de coordinadora del Proyecto Ribete. Por Sentencia de 21 de diciembre de 2009 del Juzgado de lo Social núm. 6 de los de Sevilla, recaída en los Autos 798/09 y confirmada por la de la Sala de lo Social del TSJ de Andalucía, en Sevilla de 24 de junio de 2010 se declaró la improcedencia del despido de la actora, la cual tras manifestar su opción por la indemnización en lo referente al despido operado en relación con el puesto de trabajo de responsable del Gabinete de Prensa, continuó desempeñando el puesto de coordinadora del Proyecto Ribete.

DECIMO.- El Ayuntamiento ha abonado ya a la actora las retribuciones correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo de 2012, así como los quince días de preaviso omitidos en la comunicación extintiva.

UNDECIMO.- La actora no ostenta, ni ostentó en la anualidad anterior, la condición de representante legal o sindical de los trabajadores.

DUODECIMO.- La demandante presentó reclamación previa el 20 de abril de 2012.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Solicita la parte actora, y a ello limita sus pretensiones por haberle sido ya satisfechas las retribuciones que postula en el escrito rector del procedimiento, se declare la nulidad o improcedencia del despido operado por el Ayuntamiento.

La representación letrada de la parte demandada se opone a las pretensiones deducidas de contrario, niega que se haya producido vulneración de la garantía de indemnidad y defiende la procedencia de la decisión extintiva del Consistorio que viene motivaba por la difícil situación económica que atravesaba la empresa y que le lleva a prescindir, entre otros servicios que no eran competencia obligatoria del mismo, el Proyecto Ribete en el que venía desempeñando su actividad profesional la demandante, asumiendo el Ayuntamiento el coste laboral completo del puesto de coordinadora que ocupaba la trabajadora. La parte demandada considera modificación sustancial el cambio de salario postulado en escrito presentado en el Juzgado con posterioridad a la demanda y niega que, en todo caso, la repercusión que un eventual mayor salario pudiera tener en la indemnización suponga irregularidad formal trascendente que tampoco cabría apreciar por la falta de puesta a disposición de la indemnización, dada la falta de liquidez de la empleadora.

SEGUNDO.- En lo que se refiere a la petición principal, dirigida a la declaración de nulidad, ha de señalarse que en el ámbito de las relaciones laborales, la garantía de indemnidad se traduce en la imposibilidad de adoptar medidas de represalia derivadas de las actuaciones del trabajador encaminadas a obtener la tutela de sus derechos (SSTC 7/1993, 14/1993, 54/1995), desprendiéndose la prohibición del despido también del art. 5 e) del Convenio núm. 158 de la Organización Internacional del Trabajo, ratificado por España ("B.O.E." de 29 de junio de 1985), que expresamente excluye entre las causas válidas de extinción del contrato de trabajo "el haber planteado una queja o participado en un procedimiento entablado contra un empleador por supuestas violaciones de leyes o reglamentos o haber presentado un recurso ante las autoridades administrativas competentes". Por otra parte, desde la STC 38/1981 la doctrina de ese Tribunal viene resaltando la importancia de las reglas de distribución de la carga de la prueba para la efectividad de la tutela de los derechos fundamentales. En este sentido se ha señalado que, cuando se alegue que una decisión empresarial encubre en realidad una conducta lesiva de los derechos fundamentales, incumbe al empresario la carga de probar que su actuación obedece a motivos razonables, extraños a todo propósito atentatorio de un derecho fundamental. Si bien, para que juegue en el citado sentido la carga probatoria, el trabajador ha de aportar un indicio razonable de que el acto empresarial lesiona sus derechos fundamentales (SSTC 87/1998 y 74/1998, y las allí citadas). Es decir, no es suficiente la mera alegación de la vulneración constitucional. Al demandante corresponde aportar, cuando alegue que un acto empresarial ha lesionado sus derechos fundamentales, un indicio razonable de que tal lesión se ha producido, un principio de prueba dirigido a poner de manifiesto, en el caso, el motivo oculto de aquel acto (SSTC 90/1997, 74/1998, 87/1998); a ello se refieren precisamente los arts. 96 y 179.2 de la Ley de Procedimiento Laboral, que precisan que de lo alegado por la parte actora se ha de deducir la existencia de indicios de discriminación. El demandante que invoca la regla de inversión de la carga de la prueba debe desarrollar, pues, una actividad alegatoria suficiente, concreta y precisa en torno a los

indicios de que ha existido discriminación (STC 266/1993, fundamento jurídico 3º). Alcanzado el anterior resultado probatorio por el demandante, sobre la parte demandada recae la carga de probar la existencia de causas suficientes, reales y serias para calificar de razonable la decisión (STC 21/1992, fundamento jurídico 3º). Recae, pues, sobre la parte demandada la carga de probar, sin que le baste simplemente el intentarlo (STC 114/11989, fundamento jurídico 6º) que su actuación tiene causas reales, absolutamente extrañas a la pretendida vulneración de derechos fundamentales, así como que aquéllas tuvieron entidad suficiente para moverle a adoptar la decisión enjuiciada, único medio de destruir la apariencia lesiva creada por los indicios aportados por el demandante (STC 74/1998, fundamento Jurídico 2º).

En nuestro supuesto, la distancia temporal existente entre el despido anterior y el que ahora nos ocupa, la pacífica prestación de servicios de la demandante desde que resultara indemnizada por la improcedencia del despido judicialmente declarada en relación con su prestación de servicios como responsable del Gabinete de Prensa y la coincidencia del cese de la demandante junto con otros siete trabajadores. en consideración a unas mismas causas objetivas, de índole económica, que al menos aparentemente se configuran como serias, encontrándose las mismas perfectamente fundamentadas en la carta por la que se le comunica la extinción a la trabajadora, impide considerar que concurren los indicios de vulneración de la garantía de indemnidad que obligarían al Consistorio a la justificación de la las causas invocadas para eludir la calificación de nulidad postulada, cuyo rechazo se impone.

TERCERO.- Al respecto de la improcedencia que, subsidiariamente, se pretende, ha de comenzarse por analizar el defecto formal que se denuncia en relación con de la cuantificación de la indemnización, defecto que, en todo caso resultaría irrelevante ante la falta de puesta a disposición de la indemnización por falta de liquidez acreditada –según mantiene el Tribunal Supremo en su Sentencia de 13 de marzo de 2012-, cual aquí efectivamente acontece al haber puesto de manifiesto la prueba documental acompañada y la declaración prestada por la Interventora, que el Ayuntamiento, a la fecha de la adopción de la decisión extintiva, carecía de recursos para satisfacer a la actora y al resto de los trabajadores que se vieron afectados por la medida empresarial las indemnizaciones previstas en la norma, siendo insuficientes los saldos bancarios disponibles para atender el cumplimiento del requisito que se contempla en el art. 53.1.b) del TRLET.

En todo caso, la prueba documental, consistente en hojas de salario -con las que la trabajadora se muestra conforme en cuanto que, incluso, ajusta a las mismas la reclamación de cantidad que inicialmente se acumula al despido-, evidencia que el salario a efecto de despido de la accionante es incluso ligeramente inferior al computado por el Consistorio, siendo las retribuciones satisfechas o debidas satisfacer las han de ser tenidas en cuenta a estos efectos y no las cotizaciones a la Seguridad Social realizadas por la demandada, más aún cuando no se especifica a que conceptos retributivos respondería la diferencia que mediante escrito de ampliación de la demanda se postula; no cabiendo apreciar, para terminar, que tal proceder constituya la modificación sustancial denunciada de contrario, tanto por suponer una mínima variación como por venir la misma motivada por datos proporcionados por la empresa con posterioridad a la interposición de la demanda, no suponiéndole, tampoco, la modificación al Consistorio indefensión alguna que justifique su desautorización.

CUARTO.- Entrando ya en el fondo del asunto, la medida extintiva adoptada por la demandada, obedece, según se indica y desarrolla en la misiva a causas económicas.

Las causas por las que se puede proceder a la amortización de puestos de trabajo pueden ser: económicas, técnicas, organizativas y de producción, y deben separarse las causas económicas de las causas técnicas, organizativas y de producción en dos grupos diferenciados, pues se han de valorar de distinta manera los hechos constitutivos de las mismas (STS 13-2-02) y sin perjuicio de que en determinadas situaciones puedan concurrir varias de ellas al mismo tiempo (STS 14-6-96, TS de 6-4-00 y TS 21-7-03).

En cualquier caso, la alegación de una u otra causa a la hora de justificar el despido no es determinante de su validez. Lo que se ha de acreditar es la necesidad objetiva de amortizar un puesto de trabajo y la racionalidad de la medida en orden a conseguir unos objetivos cuya realización ha de determinar la superación de las dificultades que afectan a la empresa. Pero la calificación jurídica no es determinante ante la suficiencia de las circunstancias concurrentes, según ha señalado el TSJ Murcia en Sentencia de 13-10-99, más aún cuando, cual aquí, acontece unas causas van emparejadas a otras.

Las causas económicas son aquellas que actúan sobre su equilibrio de ingresos y gastos y se identifican con una situación negativa de la empresa. La empresa que funda las extinciones en este tipo de causa, de conformidad con lo establecido en el actual art. 51.1 del Estatuto de los Trabajadores al que se remite el art. 52 del mismo texto legal, ha de probar o acreditar la concurrencia de esta causa o situación económica negativa -existencia de pérdidas actuales o previstas, o la disminución persistente de su nivel de ingresos, que puedan afectar a su viabilidad o a su capacidad de mantener el volumen de empleo, estableciendo el precepto que en todo caso, se entenderá que la disminución es persistente si durante tres trimestres consecutivos el nivel de ingresos ordinarios o ventas de cada trimestre es inferior al registrado en el mismo trimestre del año anterior- y justificar la razonabilidad de la decisión extintiva, debiendo ser la finalidad de tales extinciones el contribuir a preservar o favorecer su posición competitiva en el mercado.

Con carácter general, el empresario debe probar plenamente, que la situación económica de la empresa es negativa, lo que implica una prueba de pérdidas en las cuentas y balances de la empresa. Si tal prueba acredita pérdidas cuantiosas y continuadas se presume, salvo prueba en contrario, que la amortización de puestos sobrantes es una medida que coopera a la superación de dicha situación económica negativa (STS 15-10-03).

Concretamente, se ha de demostrar o probar razonablemente por la empresa la existencia de una situación de crisis actual, real y con entidad suficiente para justificar la amortización del puesto de trabajo. Debe, asimismo, justificarse que la medida tomada va a contribuir a superar dicha situación económica negativa, no siendo necesaria una prueba plena sobre la conexión entre la medida tomada y la superación de la situación económica negativa, no exigiéndose, por tanto, la presentación de un plan de viabilidad (TS 30-9-02). En cualquier caso, han de ser los trabajadores quienes han de probar que se pudo adoptar medida menos gravosa que la extinción o que existe otra medida más adecuada que la extinción.

Tales razones económicas, a la vista de la prueba practicada de la que se obtiene el relato fáctico que antecede, justifican sobradamente la decisión de la empleadora que ahora se impugna, al haber quedado patente el resultado negativo persistente que se ha venido produciendo al menos desde 2007, siendo mas que razonable la adopción por el Consistorio de distintas medidas tendentes a la reducción del gasto, que no puede ignorarse va destinado en su mayor parte a cubrir los costes laborales, entendiéndose, en consecuencia admisible la

supresión de los servicios que no son imprescindibles, entre los que se encuentra el Proyecto Ribete –que solo estaba parcialmente subvencionado siendo de cuenta del Consistorio la totalidad del coste del puesto de trabajo de la demandante-, para tratar de mejorar salvar la insuficiencia presupuestaria excesivamente prolongada en el tiempo.

Al respecto de la posibilidad de servirse la Administración de las causas objetivas como fundamento de sus decisiones extintivas ya se pronunció la Sentencia de 12 de septiembre de 2012 del TSJ de Madrid que señaló que cuando una Administración Pública actúa como empleadora le resulta plenamente aplicable el artículo 52 del Estatuto de los Trabajadores, relativo a la extinción del contrato de trabajo por causas objetivas, pudiendo amortizarse la plaza si concurren los requisitos legalmente exigidos. Debiendo subrayarse que, si se prima el mantenimiento de la estructura organizativa de los Ayuntamientos a costa de hacer deficitarias las arcas municipales, no es posible que aquéllos puedan disponer, a medio o largo plazo, de medios con los que atender a sus fines, que no serían otros que la prestación de servicios de carácter público a los ciudadanos, sin que quepa en consecuencia considerar viable el endeudamiento permanente de estas corporaciones. La Disposición Adicional 20ª del TRLET, introducida por la Ley 3/2012, de 10 de febrero, viene a regular legalmente tal posibilidad al disponer que: “El despido por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción del personal laboral al servicio de los entes, organismos y entidades que forman parte del sector público de acuerdo con el art. 3.1 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, se efectuará conforme a lo dispuesto en los arts. 51 y 52.c) del Estatuto de los Trabajadores y sus normas de desarrollo y en el marco de los mecanismos preventivos y correctivos regulados en la normativa de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera de las Administraciones Públicas.

A efectos de las causas de estos despidos en las Administraciones Públicas, entendiéndose como tales, a los entes, organismos y entidades a que se refiere el art. 3.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, se entenderá que concurren causas económicas cuando se produzca en las mismas una situación de insuficiencia presupuestaria sobrevenida y persistente para la financiación de los servicios públicos correspondientes. En todo caso, se entenderá que la insuficiencia presupuestaria es persistente si se produce durante tres trimestres consecutivos. Se entenderá que concurren causas técnicas, cuando se produzcan cambios, entre otros, en el ámbito de los medios o instrumentos de la prestación del servicio público de que se trate y causas organizativas, cuando se produzcan cambios, entre otros, en el ámbito de los sistemas y métodos de trabajo del personal adscrito al servicio público .

Tendrá prioridad de permanencia el personal laboral fijo que hubiera adquirido esta condición, de acuerdo con los principios de igualdad, mérito y capacidad, a través de un procedimiento selectivo de ingreso convocado al efecto, cuando así lo establezcan los entes, organismos y entidades a que se refiere el párrafo anterior.”

Debe ser, en consecuencia con lo expuesto, declarada la procedencia de la decisión extintiva del Ayuntamiento de conformidad con lo establecido en el art. 122.1 de la LRJS en relación con el art. 53.4) del TRLET, con todas las consecuencias inherentes a dicho pronunciamiento que se prevén en el art. 53.5 a) del TRLET: “En caso de procedencia, el trabajador tendrá derecho a la indemnización prevista en el apartado 1 de este artículo, consolidándola de haberla recibido, y se entenderá en situación de desempleo por causa a él no imputable.”. En nuestro caso, deberá el Ayuntamiento satisfacer a la actora, si no lo

hubiera hecho ya, la indemnización fijada en la comunicación extintiva por considerarse la cuantía calculada conforme a derecho.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Con desestimación de la demanda interpuesta por Catalina Moreno Escamilla contra el Ayuntamiento de Umbrete, declaro la procedencia de la decisión extintiva operada por la empresa respecto de la actora, quedando la extinción convalidada, con la obligación del Consistorio de satisfacer a la trabajadora, si no lo hubiera hecho ya, la indemnización ascednente a 12.940,36 euros.

Contra dicha resolución y de conformidad con el artículo 191 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social cabe interponer recurso de SUPPLICACIÓN ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Sevilla, anunciándolo ante este Juzgado en los CINCO días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- La extiendo yo, el Secretario, para hacer constar que en el día 17 de Octubre de 2013 se me hace entrega de la sentencia en las presentes actuaciones para su publicación y depósito en la Oficina Judicial, por lo que se procederá a su notificación a las partes, dándose la publicidad en la forma permitida y ordenada en la Constitución o en las Leyes. Doy fe.